

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-143/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: SILVANO AUREOLES CONEJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-143/2015**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Juan José Tena García, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de actos que constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán de Ocampo sobre propaganda político o electoral; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia. El dieciocho de mayo de dos mil quince, Juan José Tena García, en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de actos que constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán de Ocampo, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero específicamente en una barda del Libramiento Francisco J. Múgica, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán; lo que señaló violatorio de los artículos 41 base IV, párrafos primero y tercero, y 116 fracción IV, j) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafos segundo, décimo segundo y décimo cuarto de la Constitución Política del Estado de Michoacán; así como los numerales 4 párrafo segundo, 87 inciso a), 171 fracción IV, 229 fracciones I y III, 230, fracción I, incisos a) y h) y fracción III, inciso f) y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán (fojas 08 a 28).

2. Acuerdos de recepción y admisión de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en proveído de diecinueve de mayo de dos mil quince, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y registró con la clave **IEM-PES-208/2015**, reconoció la personería del denunciante, le tuvo por señalando domicilio

para oír y recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación y reservó acordar la admisión (fojas 31 a 33).

Mediante acuerdo de treinta de julio siguiente, el referido Secretario, en su calidad de autoridad instructora, admitió la denuncia a trámite; tuvo al quejoso aportando medios de convicción cuya admisión se reservó; mandó emplazar y correr traslado con la copia certificada de la denuncia y demás documentos a los denunciados ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, y al Partido de la Revolución Democrática; asimismo, señaló las doce horas del cuatro de agosto de este año, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 47 a 49).

3. Emplazamiento. La autoridad instructora, a través de su personal autorizado, emplazó a los denunciados, tanto al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como al Partido Político de la Revolución Democrática, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente:

- a) El dos de agosto del año actual al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado (foja 51).
- b) El uno del mes y año en cita al Partido de la Revolución Democrática (foja 53).

4. Medidas Cautelares. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por acuerdo del treinta de julio del año en curso, determinó negar las medidas cautelares solicitadas por el partido político actor, bajo el argumento total de que no se advertía la vulneración a los artículos constitucionales y legales invocados en el escrito inicial de la

denuncia, agregó que la barda en la que se localizó la propaganda electoral denunciada, no es considerada como equipamiento urbano, de acuerdo a la revisión y análisis del plano de estructura urbana y delimitación de colonias y jerarquización de vialidades de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, que ello se desprendía del contenido del oficio 810 de siete de julio del presente año, signado por el presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán (fojas 54 a 67).

5. Audiencia de pruebas y alegatos y contestación de denuncia. El cuatro de agosto de dos mil quince, a las doce horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció únicamente la autorizada del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática; en el mismo acto, se tuvieron por recibidos sus escritos de alegatos; admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, tanto en el escrito inicial y en los de alegatos; se tuvieron por formulados éstos; asimismo, la autorizada de los denunciados Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, mediante las manifestaciones realizadas durante el desarrollo de la referida audiencia, dio contestación a la denuncia presentada en su contra (fojas 72 a 75, 77 a 84 y 85 a 91).

6. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante oficio IEM-SE-6301/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el cuatro de agosto de la presente anualidad, envió a este Órgano Jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEM-PES-208/2015**, anexando el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 01 a 06).

7. Recepción del procedimiento especial sancionador, registro y turno a ponencia. A las dieciséis horas con cuarenta y un minutos del cuatro de agosto del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron las constancias que integran el procedimiento especial sancionador (foja 01).

En esa misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-143/2015**, y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 94 y 95).

8. Radicación. En proveído de cinco de agosto del año actual, se **radicó** el presente procedimiento especial sancionador y ordenó registrar en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-PES-143/2015** (fojas 96 a 98).

9. Requerimiento de constancias. El seis de agosto de este año, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que informará si la barda materia de litis en el presente procedimiento especial sancionador correspondía a aquella que fue materia en el procedimiento especial sancionador tramitado ante este Tribunal con la clave TEEM-PES-122/2015 (fojas 106 y 107).

10. Cumplimiento de requerimiento. En auto de nueve de agosto de dos mil quince, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en esta ciudad, por cumpliendo con el anterior requerimiento, por virtud del cual informó que no se trataba de la misma barda objeto de controversia del citado procedimiento especial sancionador (foja 117).

11. Cierre de instrucción. Tomando en cuenta lo anterior, con las constancias que obran en el presente expediente, mediante auto de diez de agosto del año que corre, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente para que dentro del término legal se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado (foja 124).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII, del artículo 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno porque la queja en estudio, tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral sobre propaganda político o electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en el escrito de alegatos, hizo valer la causal de improcedencia relativa a la

frivolidad de la denuncia, apoyada en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, relativa al siguiente supuesto:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

Causal que es aplicable únicamente a los medios de impugnación establecidos en la ley adjetiva de la materia; sin embargo, con relación al Procedimiento Especial Sancionador se establece el mismo supuesto normativo en el artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, con independencia de la forma y términos en que los denunciados plantearon la causal de improcedencia relativa a que el escrito de queja es **frívolo**, sin que ello implique el suplir la deficiencia en que ésta se invocó, por tratarse de una cuestión cuyo examen es preferente y de orden público, se procederá a su estudio.

Es preciso acotar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Luego, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas aplicables para las quejas frívolas, ajustables tanto a nivel federal como local, consisten en:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

“Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

...

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

“Artículo 257, La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

...
d) La denuncia sea evidentemente frívola” (Lo resaltado en propio).

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia y por tanto, los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda demostrar su autenticidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el partido político denunciado, este Tribunal estima que **no le asiste la razón**, porque del análisis del escrito de queja se aprecia que el promovente señala los hechos encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a los denunciados, es decir, expone la comisión de actos, que a su decir, infringen las reglas referentes

por la colocación de propaganda político o electoral en un lugar prohibido, como lo es equipamiento urbano o carretero, consistente en la pinta de una barda ubicada en el libramiento Francisco J. Múgica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, con la que pretende, una vez acreditada, se imponga la sanción correspondiente, lo que pone en evidencia que no se trata de una acusación carente de sustancia o trascendencia, pues se exponen razones por las que, a su juicio, el procedimiento es procedente, además, ofreció los medios de convicción que considera aptos para probar su pretensión, de ahí que se concluya, no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia.**

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

CUARTO. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante suplente del Partido Acción Nacional, se basan, sustancialmente en:

1. Que el nueve de abril de dos mil quince, se encontró una barda pintada con propaganda electoral del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, entonces

candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de Michoacán, sobre el libramiento Francisco J. Múgica, en la Colonia Mora del Cañonazo, de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, a la altura de la curva antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, la cual constituye elemento de equipamiento urbano con la leyenda “Silvano”, seguido del eslogan de campaña “un nuevo COMIENZO”, el emblema del Partido de la Revolución Democrática y debajo de este la frase “VOTA 7 JUNIO”.

2. Que los denunciados incumplieron con lo establecido en el artículo 41, base IV, párrafos primero y tercero, y 116 fracción IV, incisos j) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 párrafos segundo, décimo segundo y décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 4 párrafo segundo, 87 inciso a), 171 fracción IV, 229 fracciones I y III, 230 fracción I, inciso a) y h), y fracción III, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Que la propaganda electoral denunciada, consistente en la pinta de una barda, encuadra en lo establecido en el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; lo cual constituye propaganda electoral, ya que se promovió la candidatura a la gubernatura del Estado del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, haciendo la invitación de votar en los pasados comicios del siete de junio a favor de dicho candidato e instituto político.

4. Que la barda perimetral del libramiento Francisco J. Múgica, debe ser considerada como equipamiento urbano y carretero, porque reúne a cabalidad elementos que exige la Ley General de Asentamientos Humanos, en virtud que es un bien inmueble y/o construcción, que tiene como finalidad prestar un servicio urbano consistente en la comunicación terrestre, más rápida, económica y eficaz de los habitantes de Zitácuaro, Michoacán, y por ende, está prohibido colocar propaganda electoral.

QUINTO. Excepciones y defensas. Los denunciados ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, no exhibieron dentro del sumario escrito donde hicieran valer excepciones y defensas; sin embargo, en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de cuatro de agosto de la presente anualidad, se les tuvo por haciendo manifestaciones en relación a la contestación de la demanda y por formulados sus respectivos alegatos, por conducto de su autorizada, quienes fueron coincidentes en objetar los medios de prueba ofertados por el actor y solicitar que se declare infundada la queja interpuesta en su contra.

SEXTO. Precisión de la litis. Es preciso destacar, que la naturaleza del procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales Electorales, sustentado en dos aspectos esenciales: el primero, que otorga a los interesados la posibilidad de iniciar el proceso por medio de una demanda, queja, denuncia, en la que se determinen los hechos que serán objeto del recurso e incluso, de desistirse, y; el segundo, que al denunciante, se le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, en tanto

que el instructor debe atenerse, exclusivamente, a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que no hayan sido narrados, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba; consideraciones que encuentran sustento en la ejecutoria emitida por la Sala Superior el siete de noviembre de dos mil ocho, en los expedientes SUP-RAP-185/2008 y SUP-RAP-187/2008 acumulados.

Afirmar lo contrario implicaría, romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la *litis* planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

Es aplicable por analogía la tesis: I.6o.C.391 C, visible en la página número 1835, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se

estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los

alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes”.

Derivado de lo anterior, la sentencia que al efecto se dicte se centrará sobre los siguientes puntos:

- a) Si la barda con propaganda electoral ubicada en el libramiento Francisco J. Múgica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, es considerada equipamiento urbano o carretero y si se trata de un lugar prohibido para la pinta de propaganda electoral.
- b) Si el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, con la pinta de la barda señalada en el párrafo que antecede, infringieron lo establecido en el artículo 171 del Código Electoral
- c) Determinar si el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de garante y consecuentemente incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

SÉPTIMO. Medios de Convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Ofrecidas por la parte actora en su escrito de denuncia:

- 1. Documental pública**, consistente en la certificación de veintidós de mayo de dos mil quince, efectuada por el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la verificación y existencia de la propaganda denunciada (fojas 35 a 37).
- 2. Prueba Técnica**, relativa al contenido del disco compacto, que contiene las imágenes de la propaganda materia de la litis (foja 29).
- 3. Documental pública**, en cuanto a la verificación de veinte de mayo de este año, del contenido del disco compacto presentado como prueba, levantada por el licenciado Oscar Manuel Regalado Arroyo Servidor Público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (foja 44 a 46).
- 4. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente (foja 27).
- 5. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y cada uno de los argumentos esgrimidos (foja 27).

II. Ofertadas por los denunciados. El ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos escritos de alegatos ofertaron:

- **Instrumental de Actuaciones.** Relativa en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, y que beneficie a sus intereses (fojas 79 y 86).

- **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de un hecho desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido (fojas 79 y 86).

III. Realizadas por la autoridad instructora como diligencias de investigación: Consistente en el oficio IEM-SE-5364/2015 de veintitrés mayo del presente año, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Michoacán, requirió al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a efecto de que informara si la barda ubicada sobre el Libramiento Francisco J. Mújica, Colonia Mora del Cañonazo, en la curva que se encuentra ubicada antes al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, es considerada como equipamiento urbano (folio 40); a lo cual la autoridad requerida remitió los siguientes documentos:

1. Oficio 0810, del expediente P.M.113/01/15, de siete de julio de dos mil quince, suscrito por el Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, en el que señaló que la barda donde se fijó la propaganda no es equipamiento urbano, sino un muro de contención ubicado en zona federal que se encuentra en resguardo de ese Ayuntamiento (foja 42), al cual anexó, en copia certificada, diverso conducto 032, del expediente 12.113.15, de la misma data, suscrito por

el licenciado Joaquín Campos López, Director de obras Públicas y Desarrollo Municipal de dicha localidad, en el que se corroboró dicha información (foja 43).

IV. Recabadas por este Tribunal para mejor proveer.

- Relativas al oficio IEM-SE-6369/2015, de siete de agosto de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, al que acompañó el acta de verificación y ubicación de la barda (muro de contención) en la cual fue pintada propaganda electoral, levantada en la misma fecha, y en la que se hizo constar que la barda no corresponde a aquella que fuera materia de controversia en el procedimiento especial sancionador tramitado y resuelto por este órgano jurisdiccional identificado con la clave TEEM-PES-122/2015 (fojas 109 a 116).

V. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su autorizada, en su escrito de pruebas y alegatos, señalan que objetan todos y cada uno de los elementos de prueba que dieron origen al presente procedimiento.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse** el planteamiento de los denunciados, pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; esto es, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no guardan relación con los hechos denunciados.

En ese sentido, si los citados denunciados se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportan elementos para acreditar su dicho, su objeción no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-1/2014, que se cita por las razones jurídicas ahí contenidas.

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte; al respecto, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: ***“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”***.

VI. Valoración de las pruebas y hechos acreditados. De los medios de convicción que obran en el expediente, la **documental pública** descrita en el apartado I, número 1, de las ofrecidas por la parte actora, atendiendo al contenido del numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia.

Ello se considera así, dado que genera convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, en el sentido de que con ella se demuestra que el veintidós de mayo de dos mil quince, se certificó la existencia de la

propaganda denunciada alusiva a la pinta de una barda ubicada en el libramiento Francisco J. Múgica, colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva antes de llegar al Salón de eventos sociales “La Ziranda”, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

En cuanto a la **prueba técnica**, señalada en el número 2 del mismo apartado, sólo produce indicios en cuanto a su valor probatorio y como tal deben atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretenda demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos. Lo anterior en términos de la jurisprudencia número **4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

La **documental pública** marcada con el punto 3 tres del apartado I, igualmente merece valor probatorio pleno en cuanto a que se trata de una certificación expedida por funcionario electoral, y alcanza valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, pero exclusivamente en cuanto a la existencia del contenido del disco compacto en el que se contienen tres imágenes de la barda con publicidad electoral.

A las **documentales públicas** consistentes en el oficio firmado por el Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, así como al anexo al mismo, suscrito por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Municipal; se les otorga pleno valor demostrativo, al haber sido expedidas por servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido por el artículo 16, fracción I, 17,

fracción III y 22 fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en los que se indica que la “barda” señalada, no forma parte del equipamiento urbano, sino que se trata de un muro de contención ubicado en la zona Federal del Libramiento Francisco J. Mujica que se encuentra a resguardo de ese Ayuntamiento.

En los mismos términos se le concede valor probatorio pleno a la **documental pública** consistente en el oficio IEM-SE-6369/2015, de siete de agosto de dos mil quince, en el que se anexó el acta de verificación y ubicación de siete de agosto del presente año, al haber sido expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido por el artículo 16, fracción I, 17, fracción III y 22 fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana con la cual se hace constar que la barda materia de la presente litis, no corresponde a aquella que fuera materia de controversia en el procedimiento especial sancionador tramitado ante este órgano jurisdiccional identificado con la clave TEEM-PES-122/2015.

En consecuencia, los medios de prueba consistentes en las documentales públicas referidas e identificadas en los números 1 y 3 del apartado I, 1 y 2 del apartado III, y la descrita en el apartado IV, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción en cuanto a lo siguiente:

1. El lugar donde se realizó la pinta de propaganda electoral corresponde a un muro de contención ubicado en zona federal y bajo resguardo del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

2. La barda en que se encontraba la propaganda electoral pintada se ubica en el Libramiento Francisco J. Múgica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva, antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán.

3. Que las pintas en el muro de contención en concreto, en términos de la certificación de veintidós de mayo de dos mil quince, practicada por el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, tiene el siguiente contenido: Se aprecia el logo del PRD (sic), las leyendas “Un nuevo comienzo”, “# Claro que sí”, “Silvano Gobernador”, “Vota 7 de Junio”.

4. Que las pintas en el muro de contención de mérito, corresponde a publicidad a favor del entonces candidato a la Gubernatura de Michoacán, ciudadano Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los hechos denunciados son existentes por las consideraciones siguientes.

Previamente a realizar el estudio de la cuestión planteada, cabe precisar que de acuerdo al caudal probatorio, contrario a lo manifestado por el denunciante en el sentido de que la propaganda se pintó en equipamiento urbano, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se advierte que en dado caso de configurarse una violación a la normativa electoral, lo sería por la colocación de propaganda en equipamiento

carretero, ya que así se pone de manifiesto a través de los hechos que se desprenden de las documentales públicas que se han valorado anteriormente, pues el muro de contención en el que se encuentra la propaganda electoral pintada se ubica en el Libramiento Francisco J. Múgica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva, antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, el cual constituye por sus características, elementos y funcionalidad “equipamiento carretero”, en el cual igualmente se encuentra prohibido legalmente la pinta de propaganda política o electoral.

Por ello, aún y cuando en el escrito de denuncia el actor señale que la conducta atribuida a los denunciados constituya propaganda político o electoral fijada en equipamiento urbano (pinta de bardas); en el presente, el estudio deberá versar en determinar si la conducta denunciada por la parte actora (propaganda política o electoral), se desplegó sobre equipamiento carretero y si ello resulta contraria a la normativa electoral; además, el propio denunciante en la foja dieciséis de su escrito de denuncia precisó: “...*toda vez la misma constituye propaganda electoral y se encuentra prohibida su colocación en equipamiento urbano y carretero.*”

Dicha precisión se realiza atento, como se ha dicho, al caudal probatorio que obra en autos, por lo que deberá de hacerse el estudio de los hechos denunciados y determinar si constituyen una infracción con independencia de la clasificación que haya realizado el denunciante en su escrito correspondiente, pues la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero también se encuentra prohibida por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, atento a que las autoridades administrativas y jurisdiccionales sancionadoras cuentan con facultades para clasificar (*cuando el denunciante omite referir los preceptos*

violados o deja de establecer el tipo de violación que, en su concepto se actualiza) o reclasificar (cuando en opinión del denunciante se incumplieron determinados preceptos o la conducta constituye determinada infracción debe seguirse determinado procedimiento, pero la autoridad considera que los preceptos conculcados o el tipo de infracción es otra distinta) los hechos denunciados, pues constituye una atribución básica para que dichas autoridades puedan dirigir correcta y apropiadamente la instrucción administrativa electoral, o bien, emitir una resolución conforma a derecho, como en la especie acontece.

Igual consideración sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria pronunciada el cinco de agosto del presente año, en el expediente SUP-JRC-664/2015, en la que se confirmó la resolución de este Tribunal dictada el diecisiete de julio de dos mil quince, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-122/2015.

Ahora, con la finalidad de determinar si el citado ciudadano y partido denunciados, incurren en la responsabilidad que le atribuye el actor, es conveniente invocar los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los preceptos legales:

“Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”.*

"Artículo 116. [...]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;...”.

De la interpretación literal de los numerales transcritos, se deduce, en lo sustancial, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de igual manera tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades

federativas y municipales; así como las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan, y que tratándose se propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de realizar expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, los artículos 242 párrafo 3 y 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicen:

“Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos...*

De lo copiado se colige, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.

Mismas que para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por la ley de que se trata, entre las que se establece, el no colocar **ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero** ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

Por lo que, de dichos dispositivos legales transcritos se deducen las reglas generales que para la colocación de propaganda electoral deben cumplir los partidos políticos, *entre las que destaca de manera generalizada la prohibición expresa de colgar, fijar o pintar propaganda en equipamiento carretero, entre otros, sin realizar un listado de los elementos que deben considerarse como tal.*

Mientras que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en los numerales legales 169 y 171 disponen:

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

“Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

(...)"

Del contenido del primer numeral se infiere, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, y que por actos de campaña se entienden las reuniones pública, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura; y del segundo, se advierte la prohibición expresa para los institutos políticos de no colocar ni pintar propaganda, entre otros, en el equipamiento carretero, ni en edificios públicos.

En ese orden de ideas, cabe mencionar, que el veinticinco de febrero de dos mil quince, el Instituto Electoral de

Michoacán, emitió el acuerdo **CG-60/2015** del rubro: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”**; en el considerando primero al sexto, inciso a), prevé lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. *Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan los ciudadanos, según lo disponga la Ley; y que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad, y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.*

SEGUNDO. *Que el artículo 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las disposiciones del citado Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a la función de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.*

TERCERO. *Que el segundo párrafo del artículo 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que*

las autoridades estatales y municipales están, obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en el Código de la materia.

CUARTO. *Que los artículos 87, 311 y 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como obligaciones de los Partidos Políticos, y candidatos independientes registrados, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*

...

III. Equipamiento carretero. La infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación."

Del acuerdo en cita se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte **la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento carretero**, puesto que tiende a preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Luego, este órgano jurisdiccional considera que para que se actualice la vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (**elemento personal**);
2. Que la pinta de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero (**elemento material**); y,
3. Que la pinta de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (**elemento temporal**).

En el presente, deviene fundada la aseveración del ente político denunciante, respecto a la vulneración de la normativa electoral con la pinta de la barda ubicada en el Libramiento Francisco J. Múgica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

El primero de los elementos se encuentra acreditado en términos del acta de verificación de hechos y ubicación, de veintidós de mayo de la presente anualidad, levantada por el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la pinta del muro de contención ubicado en el Libramiento Francisco J. Múgica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán; con el acta circunstanciada de verificación del

contenido del disco compacto presentado como prueba dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-208/2015, levantada el veinte de mayo de dos mil quince, por el funcionario público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en la que hizo constar que las imágenes correspondían a la propaganda política denunciada, es decir, a la pinta de la barda con propaganda del candidato ciudadano Silvano Aureoles Conejo, con las siguientes características:





Como se advierte de las imágenes insertas, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos relativos: **1)** el logo del instituto político, Partido de la Revolución Democrática; **2)** el nombre del candidato Silvano Aureoles Conejo; **3)** la frase que identifica la campaña del candidato denunciado, como lo son: “un nuevo COMIENZO”; y, **4)** el cargo al que fue postulado -*Gobernador*-, características que demuestran que la difusión en la pinta de la barda ubicada en el Libramiento Francisco J. Múgica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, se efectuó con la intención de promover la candidatura del referido ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de posicionar al propio Partido de la Revolución Democrática ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32, que dice:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial”.*

Asimismo, se tiene acreditado que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, tuvo el carácter de candidato a la Gubernatura de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, porque está acreditada la existencia de la pinta en equipamiento carretero, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es aceptable admitir en la etapa de campañas.

Ahora, de la interpretación de los artículos 169, 170, 171 y 230, fracción III, del código comicial local, genera la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la pinta de propaganda en los distritos donde

contienen, tratándose de candidatos a la gubernatura del Estado de Michoacán.

De ahí que, si en el particular está acreditada la pinta de propaganda en equipamiento carretero alusiva al candidato, dentro del municipio de Zitácuaro, Michoacán, por lo que, se concluye que fue realizada por dicho candidato, al no obrar elemento en autos que justifique lo contrario.

Similar criterio tomó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el primero de mayo de dos mil quince, el expediente **SRE-PSD-127/2015**.

Por lo que toca al segundo de los elementos anunciados, también está probado; pues para ello, es necesario tener presente los siguientes aspectos:

1. La naturaleza de las instalaciones en las que se pintó la propaganda objeto de la denuncia en cuanto equipamiento carretero; y,
2. La ubicación de dicho espacio.

En efecto, los artículos 250, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevén que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en **equipamiento carretero**, entendiéndose por éste, en términos del citado acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-60/2015, como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención y protección**; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes,

mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

En la especie, se encuentra acreditado que la propaganda denunciada, esto es la pinta de la barda de que se trata, está ubicada en un **muro de contención ubicado en zona federal** del Libramiento Francisco J. Múgica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, bajo el resguardo del Ayuntamiento de ese Municipio, aspecto que se acredita con el oficio 0810, del expediente P.M.113/01/15, de siete de julio de dos mil quince, suscrito por el Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, en el que señaló que la barda donde se fijó la propaganda no es equipamiento urbano, sino un muro de contención ubicado en zona federal que se encuentra en resguardo de ese Ayuntamiento, conducto al que fue anexado, en copia certificada, el diverso 032, del expediente 12.113.15, de la misma data, suscrito por el licenciado Joaquín Campos López, Director de Obras Públicas y Desarrollo Municipal de dicha localidad, en el que se corroboró dicha información

De esa manera, atendiendo a dicha naturaleza, se advierte que el muro de contención construido al borde de la vía de comunicación –*donde se pintó la propaganda*–, se considera que forma parte del equipamiento carretero de esa ciudad.

El último de los aludidos elementos, se estima probado en el sumario, puesto que, derivado de las actas de verificación de la propaganda denunciada, se desprende que aquella estuvo pintada por lo menos el veintidós de mayo de dos mil quince, según acta levantada por el Secretario del Comité Distrital 13

de Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, misma que fue valorada en párrafos anteriores.

De ello se advierte, que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,¹ pues por cuanto ve a las campañas para candidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán, ésta comprendió del cinco de abril al tres de junio del año en curso.

En ese tenor, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor del candidato Silvano Aureoles Conejo, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en el Libramiento Francisco J. Múgica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar, en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida a los denunciados.

De lo anterior, es que en efecto, se tienen por demostrados los tres elementos (personal, material y temporal), en el presente procedimiento especial sancionador, y por tanto la fijación de propaganda político o electoral en lugar prohibido, dado que así se tiene por acreditado con el caudal probatorio que obra en autos; en consecuencia, la existencia de la conducta atribuida a los denunciados.

¹ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

NOVENO. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda. Visto el resultado al que llegó este órgano jurisdiccional, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de la pinta de propaganda electoral, localizada en el Libramiento Francisco J. Mujica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

Al quedar demostrado en autos que en la propaganda pintada en lugar prohibido, se promocionó al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, contendiente dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, es inconcuso que éste incurrió en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, inciso a), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda, al difundirse su nombre.

Por otra parte, se estima que el Partido de la Revolución Democrática es responsable por **culpa in vigilando**, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a

los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación **SUP-RAP-18/2003**, **SUP-RAP-47/2007**, **SUP-RAP-43/2008**, así como el **SUP-RAP-70/2008** y su acumulado, resueltos en su orden, el trece de mayo de dos mil tres, veintitrés de enero, dieciséis de abril y veinte de febrero de dos mil ocho.

Ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, dilucidado el veinticuatro de febrero de dos mil once, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como enseguida se demuestra.

En cuanto al primero de los elementos, en la especie, este tribunal colegiado considera que sí se acredita que el Partido de la Revolución Democrática tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de las certificaciones de propaganda denunciada, se aprecia que contienen el logo que le identifica, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a su candidato a la Gubernatura de Michoacán.

Máxime, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la pinta irregular de la propaganda denunciada.

En ese orden de ideas, relativo al segundo de los elementos enumerados anteriormente, es de señalarse que el ente político denunciado sí estuvo en posibilidad de conocer la propaganda pintada en la barda del libramiento mencionado, virtud de que su exposición lo fue, cuando menos a partir del veintidós de mayo del presente año.

De lo que se colige, que al tener el Partido de la Revolución Democrática la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios,

vigilan la propaganda colocada y pintada, resultaba exigible a éste por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 33 y 34, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 3, Número 6, 2010, del tenor literal siguiente:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos”.

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues dicho partido político no presentó escrito en el que se deslindara oportunamente de la infracción que se le atribuye; por lo tanto, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y

supervisión, de las conductas desplegadas por su entonces candidato al cargo de la Gobernatura de Michoacán.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida pinta de la barda ubicada en el Libramiento Francisco J. Múgica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, así como la responsabilidad del ciudadano y partido político denunciados.

DÉCIMO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral Estatal, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del Código Electoral de Michoacán establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa”.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-85/2006 el veintiuno de marzo de dos mil siete, estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra ley fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se considera de **acción**, puesto que el haber pintado propaganda electoral en equipamiento carretero, específicamente un muro de contención ubicado en el Libramiento Francisco J. Múgica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, respecto a la conducta del **Partido de la Revolución Democrática**, ésta se considera de **omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual le impone un deber de vigilancia y, por ende, es garante con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditado en base al acta levantada por el funcionario electoral, que se pintó sobre equipamiento carretero, propaganda electoral en beneficio del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, con lo que se infringió la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral de la materia.

Tiempo. También, derivado del acta de verificación de propaganda denunciada, se desprende que ésta, estuvo pintada por lo menos el veintidós de mayo de año en curso, según el acta levantada por el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se pintó sobre una barda (muro de contención) del Libramiento Francisco J. Múgica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,² la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados, Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, ordenaron la pinta de la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

² Expediente SUP-RAP-231/2009.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (pinta de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento carretero, particularmente en un muro de contención del Libramiento Francisco J. Múgica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación o pinta de propaganda en equipamiento carretero, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, pintar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se pintó únicamente en un muro de contención del Libramiento Francisco J. Múgica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, por lo menos el veintidós de mayo del año en curso; no existió una pluralidad de faltas; se acreditó la responsabilidad indirecta del instituto político denunciado.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se contraten espacios que no deben de utilizarse para la pinta de su propaganda, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera que siguiendo el análisis que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación a la figura de la reincidencia en el procedimiento

administrativo de conformidad con la doctrina contemporánea, dentro de la sentencia **SUP-RAP-215-2015**, se señaló; ***“que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción”***.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, puesto que aunque obran antecedentes de resoluciones declaradas **firmes** en el presente proceso electoral, en las que se le sancionó al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, por la pinta de equipamiento carretero; sin embargo, ello no es dable considerarlo para tener por acreditado dicho elemento *–reincidencia–*, dado que éste sólo se actualizaría si dicha sanciones hubieren estado firmes al momento en que ocurrió la conducta aquí denunciada.

Como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-4827/2015, de diez de agosto del presente año, señaló que después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa Secretaría se encontró que en los expedientes TEEM-PES-073/2015, TEEM-PES-090/2015 y TEEM-PES-122/2015, el pleno de este tribunal en sesiones de veintitrés de mayo, once de junio y diecisiete de julio del dos mil quince, impuso sanciones al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, por la pinta de propaganda electoral en equipamiento carretero, resoluciones que tienen carácter de firme.

Por lo tanto, bajo los parámetros establecidos, dichas sentencias no fueron emitidas al tiempo de cometerse la infracción que se les reprocha a los denunciados, pues éstas fueron pronunciadas el veintitrés de mayo, once de junio el

dieciséis de julio del año en curso, éstas dos últimas confirmadas por la autoridad de alzada en resoluciones de cinco de agosto del presente año, dentro de los expedientes **SUP-JRC-634/2015** y **SUP-JDC-1179/2015** acumulados, así como el expediente **SUP-JRC-664/2015**, mientras que la comisión de la falta, relativa a la pinta de la propaganda denunciada, lo fue por lo menos el veintidós de mayo de dos mil quince; por tanto es inconcuso que en la especie, las resoluciones por las cuales se sancionó al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, no fueron anteriores a la comisión de los hechos denunciados.

Al respecto, es importante considerar que en el referido criterio de la Sala Superior, igualmente sostuvo que las faltas decretadas por la autoridad responsable deben transgredir la misma disposición jurídica, y si las conductas que las motivaron fueron sustancialmente distintas, no es dable tener por actualizada la reincidencia, al respecto cabe señalar que en el procedimiento especial que nos ocupa se acreditó la vulneración del artículo 171, fracción IV por la colocación de propaganda en una barba del Libramiento Francisco J. Múgica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, mientras que en los TEEM-PES-073/2015, TEEM-PES-090/2015 y TEEM-PES-122/2015, se acreditó la falta por colocar propaganda en señalamientos de tránsito, en un puente y en un muro de contención.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato y el Partido de

la Revolución Democrática, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro *MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones”.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

- Se acreditó la pinta de propaganda electoral en un muro de contención que se considera equipamiento carretero, de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.
- La pinta de propaganda electoral se acreditó que existió el veintidós de mayo de dos mil quince.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

³ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

5. Las condiciones económicas del infractor.

Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo por responsabilidad directa y al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-143/2015**.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo** y al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando décimo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que cumplan con lo establecido en la normativa electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente, al quejoso y denunciados; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracción VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecieron en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-143/2015**; la cual consta de cincuenta y siete páginas, incluida la presente. **Conste.**